

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN



Abogacía

“DERECHOS HUMANOS DE GENERO:

HIPOTESIS DE RELEVANCIA EN MATERIA CIVIL”

Fallo: “O. J. A. C/R. S. M. S/ DESALOJO”. TSJ Neuquén 14 de marzo de 2023.

Maria Rosario Carrasco

Legajo: VABG104183

DNI: 42.121.843

Tutor: Joaquin Lopez Viñals

AÑO 2023

Sumario: I. Introducción. - II. Aspectos procesales. II. I Premisa Fáctica. II. II Historia Procesal. II. III Decisión del tribunal. -III. Ratio Decidendi. -IV. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. IV. I Sobre los Derechos Humanos de Género IV. II Juzgar con Perspectiva de Género. IV. III Derecho real de propiedad. Legitimación activa en contexto de femicidio. IV. IV Revictimización de la mujer víctima de femicidio IV.V Antecedentes jurisprudenciales -V. Postura de la autora. – VI. Conclusión final VI. I Conjunto de propiedades del caso VI. II Criterio valorativo VI. III Hipótesis de relevancia Jurídica -VII. Referencias VII. I Doctrina VII. II Jurisprudencia VII. III Legislación.

I. Introducción

En esta nota a fallo nos propusimos analizar desde la perspectiva de los Derechos Humanos de Género una sentencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén caratulado “O. J. A. C/R. S. M. S/ DESALOJO”. Es aquí donde el TSJ ha impuesto un frente trascendental a la omisión, por parte de los tribunales de instancias inferiores, de juzgar con perspectiva de género. Haciendo especial énfasis en el desconocimiento de derechos de una mujer víctima de femicidio por cuestiones de género.

El presente trabajo se propuso analizar, utilizando una hipótesis de relevancia jurídica, la aplicabilidad del art. 2158 “Derecho real” del Código Civil y Comercial de la Nación, deducido mediante demanda de desalojo por el femicida de la cotitular adjudicataria del inmueble objeto de litis y las normas convencionales e instrumentos internacionales reconocidos por el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

Siguiendo a los autores Moreso y Vilajosana (2004) y Alchourrón y Bulygin (1987) en el análisis se buscó determinar la relevancia jurídica, entendiendo a esta como un criterio

valorativo -perspectiva de género- generado a partir de un conjunto de propiedades que pretende resolver cuál es la norma aplicable al caso concreto.

Es en este proceso de corte netamente civilista que la tensión existente entre el derecho real del actor, que a prima facie lo legitima a accionar el desalojo, y las normas convencionales y leyes supranacionales reconocidas por nuestra Constitución Nacional obligan a la judicatura a fallar con perspectiva de género.

El fundamento de este trabajo recae en que apropiarse de la vivienda de la Sra. M.B.A es una forma de continuar la violencia hacia ella y sus hijos. Misma que se vería acrecentada de haber quedado firme la sentencia de la Sala III de la Cámara de apelaciones de la Ciudad de Neuquén. En igual sentido creemos que este trabajo es importante porque atento al aumento continuo de casos de violencia de género que llegan a su cúspide con la muerte de la mujer, los derechos de las víctimas quedan reducidos a la pena a la que se condene al actor. Y en casos como este se condena a las otras víctimas a la invisibilización y revictimización, es que los hijos y demás familiares de la víctima siguen sometidos a procesos civiles, tal es el caso, de manera inútil y lesiva.

II. Aspectos procesales

II. I Premisa Fáctica

A los fines de arribar a una contextualización del caso, se refiere que mediante resolución 1522/99 del IPVUN, fue declarada titular adjudicataria del inmueble objeto de litigio la Sra. M.B.A. junto a su pareja el Sr. J.A.O con quien tenía tres hijos en común y un hijo fruto de otra relación. Que los seis integrantes de la familia vivieron en el inmueble en cuestión desde el año 1999 hasta el año 2013. Que consta en actas del juzgado de familia de la Ciudad de Neuquén, múltiples denuncias por parte de la Sra. M.B.A en contra de J.A.O en

las que refiere ser víctima de violencia de género en todas sus formas, económica, física, psicológica y sexual, tanto ella como sus hijos. De dichas actuaciones surge, además, que la situación con la casa era parte del contexto de violencia familiar ejercida por el actor, motivo por el que se vio obligada a refugiarse con sus hijos en hogares transitorios del Estado y privados como la casa de un pastor de la Iglesia. Fue en el año 2013 que en la vivienda donde se encontraban J.A.O., M.B.A y sus 4 hijos, que el actor la asesinó delante de ellos. En la causa penal, donde se acordó cambiar la caratula de femicidio por homicidio simple, condenaron a J.A.O a la pena de 14 años de prisión. Ahora pronto a salir en libertad el actor pretende apropiarse del inmueble de la Sra. M.B.A. luego de haberla asesinado y dejado en situación de total desprotección a sus hijos.

II. II Historia Procesal

Con fecha 17 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N 5 se presenta M.E.C. en su carácter de curadora especial del Sr. J.A.O., manifiesta que el Sr. O. es adjudicatario del inmueble, y como tal promueve demanda de desalojo contra la totalidad de los ocupantes ilegales y/o quien habite el inmueble, fundado en la causal de intrusión prevista por el art. 680 bis del C.P.C. y C., solicitando que se disponga el desahucio de los demandados y la restitución de la tenencia al accionante.

Contestan demanda C.H.A. Y V.A.C. en carácter de poseedores del inmueble objeto de litigio, refieren que accedieron de buena fe y a título oneroso en julio de 2020. Oponen excepción por falta de legitimación activa del actor. Invocan que la prueba documental exhibida por el actor resulta ilegible, que carece de títulos para reclamar derechos sobre el inmueble y la indignidad manifiesta conforme artículo 2281 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN.

El día 20 de septiembre de 2021 la jueza de primera instancia se pronuncia a favor de los demandados, fundando su decisión en que *“la vía idónea para reclamar judicialmente la restitución de un inmueble que se encuentra bajo el poderío de un intruso es la acción de despojo regulada en el art. 2241 del CCCN.”*. (2021)

En fecha 21 de septiembre de 2021 el actor deduce recurso de apelación ante la Sala III de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Neuquén contra la sentencia definitiva dictada el día 20 de septiembre de 2021 que rechazó la acción de desalojo intentada con costas; pide se revoque.

Con fecha 02 de marzo de 2022 la Cámara resuelve:

Revocar en todas sus partes la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda de desalojo, condenar a S.M.R., C.H.A. y V.M.A. y a los eventuales ocupantes, a que dentro del plazo de diez días de notificados, procedan a desalojar el inmueble individualizado como Lote 3 del a Manzana “T” Bo Plan HIBEPA-BELEN PARAISO de la ciudad de Neuquén, todo ello bajo apercibimiento de su lanzamiento. (2022)

Con fecha 16 de marzo de 2022 los demandados deducen formal Recurso de Casación en los términos y con los alcances de los arts. 15 inc. b) y c) cctes. (Inaplicabilidad de ley) y art. 18 (Recurso Extraordinario de Nulidad) de la ley 1406 que regula la materia, en contra de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones con fecha 02 de marzo del 2022.

Con fecha 14 de marzo del 2023 la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia del Neuquén, resuelve fallar con perspectiva de género. Declara parcialmente nula la sentencia de la Cámara de Apelaciones por falta de legitimación activa del Sr. J.A.O. y reivindica los derechos de los hijos de la Sra. M.B.A, en carácter de herederos forzosos, condenando a los demandados a entregarles el inmueble.

II. III Decisión del Tribunal

Mediante Resolución Interlocutoria N 33, el día 14 de marzo de 2023, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén declara inadmisibles los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley deducidos por la parte demandada; declara la nulidad parcial de la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones por falta de legitimación activa del Sr. J.A.O.; confirma la condena de los demandados, quienes deberán entregar la vivienda a los hijos de la Sra. M.B.A.; dispone que en origen se cite a los cuatro hijos de la Sra. M.B.A. en carácter de herederos forzosos, a fin de notificarles lo resuelto y garantizarles una defensa técnica eficaz; libra oficio al IPVUN, a fin de notificarle que deberá escriturar la vivienda a nombre de los hijos de la Sra. M.B.A. y que en caso de que los hijos de la adjudicataria no quisieran habitar esa vivienda, se les deberá proporcionar otra vivienda de similares o mejores características; finalmente decide oficiar a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia del Neuquén para que garantice a los hijos de la Sra. M.B.A. asistencia psicológica, social y económica, informe sobre el tratamiento psicoterapéutico e inclusión en espacios de nuevas masculinidades, ESI y perspectiva de género que haya recibido el Sr. J.A.O., diagnóstico y pronóstico y realice un abordaje preventivo de protección de derechos de la mujer, respecto a la Sra. M.E.C.

III. Ratio decidendi

En autos se acreditó la situación de violencia extrema ejercida por el actor que en su punto más crítico acabó con la vida de la Sra. M.B.A dando curso a gravísimas vulneraciones de Derechos Humanos de la Sra. M.B.A y sus hijos, así como la insuficiencia de la respuesta estatal para proteger a las víctimas.

El Tribunal advierte que las instancias anteriores han prescindido en su análisis de la adecuada consideración de la normativa constitucional y convencional aplicable (artículo 75, incisos 22 y 23, Constitución de la Nación Argentina –CN-), tal como también lo establecen los artículos 1 y 2 del CCyC, relativas a la prohibición de discriminación y violencia de género y relacionadas en el caso particular con la legitimación del actor para la presente acción. (2023)

El Tribunal introduce el problema jurídico de relevancia en el caso a partir de la tensión descubierta entre la pretensión de J.A.O y los DD.HH. de género de M.B.A. y es por eso que se ve obligado a disponer medidas de acción positivas para equilibrar tal desigualdad.

Asimismo, resulta necesario adoptar medidas preventivas en relación a futuras situaciones y que eliminen las practicas violentas de parte del Sr. J.A.O. A tal fin dispone una intervención de protección de los derechos de la mujer, respecto de la Sra. M.E.C., pareja y curadora del Sr. J.A.O.

Por todas las propiedades del caso referidas supra el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén adhiere a los criterios adoptados por: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –ratificada por Ley N° 24632- y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –ratificada por Ley N° 23179.

En lo que respecta al recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte demandada, sabemos que es declarado inadmisibile *“por las causales de motivación insuficiente, incongruencia y falta de sustento, al sustentarse en idénticos fundamentos a los ya analizados”* (2023). Sobre el Recurso de Casación por inaplicabilidad de ley el Tribunal

dijo que “no alcanza a satisfacer el requerimiento formal, en tanto las meras y genéricas invocaciones de cercenamiento de garantías constitucionales, no constituyen por sí solas razones suficientes para lograr la apertura de la etapa casatoria.” (2023)

IV. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales

IV. I Sobre los Derechos Humanos de Género

Históricamente hombre y mujer fueron diferenciados por su *género* dentro de una sociedad global del tipo patriarcal. Siguiendo a Medina (2016) podemos decir que género es igual a una construcción social, donde la diferencia entre ambos significa desigualdad y trae consigo severas vulneraciones a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales en ámbitos públicos y privados, de mujeres, niños/as y adolescentes. El concepto se basa en un sistema de roles asignados por la sociedad de acuerdo al sexo, siendo solo reconocidos femenino y masculino y este último cómo superior al primero.

En síntesis tal como dice Pellegrini

...un sistema patriarcal es una construcción política, de fuertes raíces histórico/culturales, que trasciende las particularidades de cada mujer y se sustenta sobre la relación de poder jerarquizada de un género (masculino) sobre otro (femenino). No se trata de las posibilidades que tenga una mujer en particular para liberarse de un hombre en particular, sino de la estructura de poder y sometimiento en la cual se desarrollan las relaciones entre los géneros.

(2020)

IV. II Juzgar con perspectiva de género

Omitir fallar con perspectiva de género significa un acto de discriminación y violencia contra la mujer. El artículo 1ero de la CEDAW refiere que

“discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (1985)

Vemos que en las instancias precedentes a la sentencia que analizamos, los jueces se ciñeron al principio de congruencia. Juzgaron únicamente las cuestiones introducidas por las partes y se anuló el reconocimiento de derechos de la Sra. M.B.A. por su estatus de fallecida, mismo que le fue impuesto por el actor.

IV. III Derecho real de propiedad. Legitimación activa en contexto de femicidio.

El Art.1882 del CCYC nos dice que el derecho real es *el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia.* (2015)

Tal como resulta de la sentencia de la Cámara de apelaciones, cuando el actor toma posesión del bien, la titular de la tenencia precaria era la Sra. M.B.A y es que

... del informe emitido por el IPVU obrante en las hojas 71/74 surge la Resolución 1522/99 que amplía la Resolución N° 1435/99 y se dispone la escrituración en venta e hipoteca en primer grado a favor del IPVU de los lotes del “Plan Barrio HIBEPA” a las personas que se detallan en el anexo que se acompaña a esa resolución y que poseen “Tenencias Precarias” otorgadas por la Unidad Ejecutor Intersectorial a través de la Secretaría General de la Gobernación. Surgen del anexo adjuntado a esa resolución los

Sres. M.B.A. y J.A.O. como tenedores precarios del lote 4 Mza. T NC 09-21-64-8141 del Barrio Belén- Paraíso con un valor de la vivienda de \$1.000 a pagar en 50 cuotas. No obstante, no surge que efectivamente esa escrituración se haya llevado a cabo. (2022)

El actor inició la posesión del inmueble junto con la Sra. M.B.A. en el año 1999 y atento al art. 1920 del CCYC. nos dice que “*la buena o mala fe se determina al comienzo de la relación de poder...*” deducimos que el actor era poseedor de mala fe debido a la violencia que ejercía sobre la titular del inmueble. Es que el actor solo pudo poseer y habitar el inmueble objeto de litigio valiéndose del uso de violencia

Por todo lo antes dicho, concluimos que el actor no posee legitimación activa para accionar el desalojo; los únicos legitimados son los hijos de la Sra. M.B.A.

IV. IV Revictimización de la mujer víctima de femicidio

En el caso observamos la ultra ejecución de violencia contra la mujer ejercida por el actor todavía después de una década de haber dado muerte a la Sra. M.B.A. Al pretender hacerse del inmueble - ubicado en el caso como escena del crimen y objeto de litigio - que se estableció como “movil” del femicidio, el actor intenta re someter a la víctima por medio de un proceso civil.

IV. V Antecedentes jurisprudenciales

En diciembre del 2022 en la Provincia de Rio Gallegos el Tribunal Superior de Justicia emitió una sentencia sobre “*Perspectiva de Género en materia Civil*” y dijo que Juzgar con perspectiva de género

...es una forma de concretar un mandato constitucional/convencional que obliga al Estado argentino. Adquirió plena efectividad sobre todo el articulado del Código Civil y Comercial de la Nación en función de lo

dispuesto en los arts. 1º, 2º y 3º del propio cuerpo legal, dada la centralidad que adquieren los derechos humanos en la interpretación y la aplicación de las normas. Constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal (art. 4.1, CEDAW), y 'modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres' (art. 5.a, CEDAW).” (“D. F. M. c/ T. R. A. s/ ALIMENTOS”, 2022)

En el año 2020 el TSJ de la Provincia de Córdoba en autos “R. R. P.O. c/ D. M. A. s/ divorcio vincular - Recurso directo.” se expide en materia civil utilizando como criterio la perspectiva de género y dijo que

...juzgar con perspectiva de género lejos de configurar una extralimitación por parte del Tribunal, importa la cabal observancia de un deber constitucional y convencional. Implica reconocer una situación de desigualdad producto de una construcción social y que se procuró remediarla en cada caso concreto. (Oficina de la Mujer , 2017-2022)

Este antecedente justifica la extralimitación de la sentencia objeto de análisis al no ceñirse al principio de congruencia.

Sobre las medidas de reparación ordenadas a favor de los hijos de la Sra. M.B.A. se observa como antecedente que en el año 2020 en la provincia de Córdoba la Cámara Federal de Apelaciones en autos “R. S. y otro c/ Estado

Nacional (Ministerio de Salud y Desarrollo Social de La Nación - Secretaría Nacional de La Niñez, Adolescencia y Familia) s/ amparo Ley 16.986.” “resolvió modificar la resolución de primera instancia y dar intervención al Estado Nacional a través del Ministerio de Salud conjuntamente con la SENNAF a fin de que se realicen las gestiones administrativas necesarias para que los hijos de una víctima de femicidio perciban 82 haberes jubilatorios mínimos de acuerdo a los valores vigentes al momento del efectivo pago (computados desde la fecha del femicidio) y accedan a una cobertura médica y de asistencial integral. Ello en cumplimiento de los artículos 9 y 10 de la Ley N° 27.452, que tiene por objeto dar una respuesta por parte del Estado a las víctimas colaterales de la violencia intrafamiliar o violencia de género, a través de una reparación económica y de asistencia integral.” (Oficina de la Mujer , 2017-2022)

V. Postura de la autora

Al hacer un repaso de los hechos en orden cronológico, vemos que la cuestión de “género” se encuentra presente de manera transversal en la historia de M.B.A. y J.A.O.

Su historia parece comenzar cuando ella es nombrada titular adjudicataria del inmueble en el año 1999, en este sentido ella es quien detentaba el poder en la relación. Simultáneamente cuando la pareja se muda al inmueble él comienza a ejercer violencia sobre ella, quedando manifestado en las actuaciones de Familia que el motivo de esa violencia era el mismo inmueble. El Sr. O. nunca pudo aceptar que la Sra. A. tuviera la capacidad suficiente por su condición de mujer para proveer a sus hijos y brindarles un lugar digno donde vivir, y

es que él ha manifestado acabadamente el odio hacia el género femenino. Ese odio está sustentado en creencias adquiridas, aprendidas y tomadas como verdaderas por el actor.

El desenlace de esta historia muestra cómo el hombre busca, por medio de actos de violencia extrema, someter a la mujer. Al Sr. O. no le fue suficiente asesinar a la Sra. A. sino que 6 años después intenta seguir sometiéndola y con esto revictimizarla, todavía después de muerta, mediante un proceso civil para lograr al fin hacerse del inmueble. Es tal la violencia simbólica ejercida por el actor en el contexto judicial civil, que es inaudita la forma en que fue consentida por los juzgadores de primera y segunda instancia.

VI. Conclusión final.

Arribados al final de esta nota a fallo es dable recopilar los ejes centrales del fallo comentado. Para ello describiré cómo el Tribunal resuelve el problema jurídico de relevancia.

Partiendo del concepto brindado al comienzo del presente comentario, establecimos que los parámetros determinantes son I) conjunto de propiedades del caso, II) criterio valorativo y III) hipótesis de relevancia jurídica.

VI. I Conjunto de propiedades del caso

El derecho real que le asistía al actor para accionar el desalojo entró en tensión con los derechos humanos de género reconocidos por los instrumentos avalados por la CEDAW y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belém do Pará”; violencia ejercida por el actor en contra de la persona de quien en vida fuera M.B.A y sus hijos; la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género impuesta por la Ley Nacional N 26.485 Capítulo I, artículo VII inc. b) a los Estados parte “*adoptar medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres*”.

VI. II *Criterio valorativo*

El tribunal adopta como criterio para resolver el problema jurídico la perspectiva de género. Recientemente en la Provincia de Río Negro el TSJ publicó un “Protocolo para el abordaje con perspectiva de géneros en las actuaciones judiciales”, en dicho documento se obliga a todas las personas intervinientes en el proceso judicial a aplicar las acciones ahí previstas. Contempla como principios rectores a la igualdad y no discriminación, la reserva y deber de confidencialidad, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, la debida diligencia, imparcialidad, análisis de contexto en clave de género, entre otros.

VI. III *Hipótesis de relevancia jurídica*

Conjugadas todas las propiedades del caso se concluye que es necesaria la incorporación de medidas de acción positivas para contrarrestar la desigualdad jurídica y social entre J.A.O. y M.B.A. Queda manifiesta plenamente la relevancia de la aplicación de los DD HH. de Género por sobre los derechos reales del actor.

Finalmente concluimos que la sentencia como producto de un trabajo intelectual es altruista y sumamente acertada. Todos los operadores jurídicos, independientemente de cuál sea nuestro rol, debemos diligenciar acciones que promuevan la igualdad ante la ley y la sociedad.

VII. Referencias

VII. I *Doctrina*

Alchourrón C.E., y Bulygin E. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Alicante: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? *La Ley*.

Moreso, J.J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la Teoría del derecho*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Pellegrini, M. V. (2020). *Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género*. *LA LEY*.

VII. II Jurisprudencia

Oficina de la Mujer – (2017 – 2022). *Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género*. Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

D. F. M. c/ T. R. A. s/ ALIMENTOS”, D-11.492/16 (D2399/20-TSJ) (TSJ Rio Gallegos 05 de diciembre de 2022).

R. S. y otro c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Desarrollo Social de La Nación - Secretaria Nacional de La Niñez, Adolescencia y Familia) s/ amparo Ley 16.986, 2020.

M.B.A s/ Situación Ley 2212, JNQC15 No 247.015 (2000).

J.A.O C/ R.S.M. S/DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC), 528986/2019 (JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, DE MINERIA Y SUCESIONES No 5 20 de septiembre de 2021).

J.A.O. C/ R.S.M. S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC), JNQC15 EXP N°528986/2019 (Sala III de la Cámara de Apelaciones de la provincia del Neuquén 02 de marzo de 2022).

O.J.A. C/ R.S.M. S/ DESALOJO, JNQC15 N 528.986 año 2019 (Sala civil del TSJ de Neuquén 14 de Marzo de 2023).

R. S. y otro c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Desarrollo Social de La Nación - Secretaria Nacional de La Niñez, Adolescencia y Familia) s/ amparo Ley 16.986, 2020

VII. III Legislación

Ley 912 Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén. (10 de noviembre de 1975). B.O. Neuquén, Neuquén, Argentina: Legislatura de la Provincia del Neuquén.

Ley 1.406 Recurso de Casación. (18 de Febrero de 1983). B.O. Neuquén, Neuquén, Argentina: Legislatura de la Provincia del Nequén .

Ley 23.179 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (27 de Mayo de 1985). B.O. CABA., Buenos Aires, Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 24.430 Constitución de la Nación Argentina. (22 de agosto de 1994). B.O. Santa Fe, Argentina: Convención Nacional Constituyente.

Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer- "Belém do Pará. (1 de abril de 1996). B.O. CABA, Buenos Aires, Argentina.

Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. (1 de Agosto de 2015). B.O. CABA, Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

STJ. (Junio de 2023). ACORDADA N 06/2023. Viedma, Rio Negro, Argentina: B.O.